

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL ESPECIAL**

**RAFAEL CARRASQUILLO  
MARTÍNEZ**  
DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**ROSA IRENE NIEVES RIVERA;  
ELIER NIEVES SERRANO POR  
SI Y COMO PARTE DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
CON DOÑA FULANA DE TAL,  
MENGANA DE TAL Y SUTANO  
DE TAL**  
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

**KLAN202300409**

**Apelación**  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de **VEGA  
BAJA**

Caso Núm.  
**VB2021CV00260 (201)**

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Barresi Ramos, juez ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 25 de octubre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, **RAFAEL CARRASQUILLO MARTÍNEZ** (señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ**) mediante *Apelación* entablada el 10 de mayo de 2023. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* dictaminada el 20 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja, en la cual se desestimó la demanda contra la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES** compuesta por el señor **ELIER NIEVES SERRANO** y su esposa **FULANA DE TAL**.<sup>1</sup>

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

<sup>1</sup> Esta determinación fue notificada y archivada en autos el 20 de marzo de 2023. Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 1- 2.

- I -

El 8 de mayo de 2021, se incoó *Demanda* sobre cobro de dinero. En la alegación número 2 se expresa que: la parte codemandada **ROSA IRENE NIEVES RIVERA** (señora **NIEVES RIVERA**) es mayor de edad, soltera, maestra, propietaria, y vecina de la Calle Unión #85 Vega Alta, Puerto Rico; entre otras cosas. Más adelante, en la alegación número 26 se enuncia que: la parte codemandada **ELIER NIEVES SERRANO** y su esposa **FULANA DE TAL** (señor **NIEVES SERRANO**), residentes de Florida, Estados Unidos de América.

El 24 de mayo de 2021, se expidieron los emplazamientos dirigidos al señor **NIEVES SERRANO** por sí y como parte de la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES** compuesta con su esposa **FULANA DE TAL**; y **FULANA DE TAL**, por sí y como parte de la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES** compuesta con su esposo **ELIER NIEVES SERRANO**.<sup>2</sup>

Después, el 7 de junio de 2021, el señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ** le cursó al señor **NIEVES SERRANO Y FULANA DE TAL** una comunicación sobre la renuncia del emplazamiento acompañada de copia de la demanda y del emplazamiento. Ello a los fines de que se sometieran voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal.

Transcurrido el término concedido, el 23 de julio de 2021, se presentó *Moción Solicitando se Ordene el Emplazamiento por Edicto* en relación a las partes codemandadas, señor **NIEVES SERRANO Y FULANA DE TAL**, por sí y como parte de la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**.<sup>3</sup> El 30 de agosto de 2021, se expidieron los emplazamientos por edicto dirigidos al señor **NIEVES SERRANO Y FULANA DE TAL** por sí y como parte de la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**.<sup>4</sup>

Acto seguido, el 7 de septiembre de 2021, le fue notificado, vía correo certificado con acuse de recibo, a las partes codemandadas, señor

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice de la Apelación, págs. 12- 13.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 18- 20.

<sup>4</sup> El 2 de septiembre de 2021, se publicó el edicto en el periódico El Vocero de Puerto Rico. Las cinco (5) partes codemandadas fueron emplazadas mediante dicho edicto. Véase Apéndice de la Apelación, págs.23- 24.

**NIEVES SERRANO Y FULANA DE TAL** por sí y como parte de la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES** copia de la demanda y del edicto.<sup>5</sup>

Posteriormente, el 18 de octubre de 2021, el señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ** presentó *Moción Acreditando Trámites Sobre Publicación de Edicto y Solicitando la Anotación de Rebeldía*, manifestando haber cumplido con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil vigente, y en consecuencia solicitó la anotación de rebeldía a **NIEVES SERRANO, FULANA DE TAL** y la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**.<sup>6</sup> El 30 de octubre de 2021, el señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ** presentó *Moción en Cumplimiento de Orden del 26 de octubre del 2021*.<sup>7</sup> El día 8 de diciembre de 2021, el señor Carrasquillo Martínez presentó *Moción Informativa Sometiendo Acuse de Recibo y Solicitando la Anotación de Rebeldía a Codemandados*.<sup>8</sup>

Ulteriormente, el 8 de marzo de 2022, se determinó *Orden* dejando sin efecto anotación de rebeldía a la señora **NIEVES RIVERA**. A los pocos días, 21 de marzo de 2022, el señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ** presentó *Moción de Reconsideración y Haciendo Recuento de Hechos*.<sup>9</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 31 de enero de 2023, el señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ** solicitó por tercera ocasión la anotación de rebeldía a las cinco (5) partes codemandadas. El 20 de marzo de 2023, el foro primario emitió *Orden* anotándole la rebeldía a cuatro (4) de las partes codemandadas a saber: **ELIER NIEVES SERRANO**, su esposa **FULANA DE TAL**, y a las dos (2) partes demandadas desconocidas **MENGANA DE TAL** y **SUTANO DE TAL**. Ello dejando fuera a la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**.<sup>10</sup>

Ese mismo día, se dictó la *Sentencia Parcial* apelada desestimando *motu proprio* la causa de acción contra la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES** constituida por **ELIER NIEVES SERRANO** y **FULANA DE TAL**. En su determinación el foro primario fundamentó que la **SOCIEDAD LEGAL DE**

---

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 21-23.

<sup>6</sup> Véase entrada núm. 43 del expediente electrónico del caso VB2021CV00260 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>7</sup> Véase Apéndice de la Apelación, págs. 25- 29.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 30- 32.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 33- 47.

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 48- 49.

**GANANCIALES** no fue notificada de manera independiente o mediante cada una de las partes codemandadas que la componen: **ELIER NIEVES SERRANO** y **FULANA DE TAL**. El 4 de abril de 2023, el señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ** presentó *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial Dictada*.<sup>11</sup> En consecuencia, el 11 de abril de 2023, se pronunció *Orden* declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración.<sup>12</sup>

Inconforme, el 10 de mayo de 2023, el señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ** incoó ante nos un escrito intitulado *Apelación*. En la misma, señala el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el TPI al concluir que la Parte Demandante No Le Notificó el día 7 de septiembre de 2021 a la Sociedad Legal de Gananciales, con una copia de la Demanda y del Edicto.

Inició en error el TPI al determinar o interpretar que dicho Foro no adquirió jurisdicción sobre la persona de la Sociedad Legal de Gananciales, al dicha Parte Demandante notificar únicamente al Codemandado Elier Nieves Serrano[,] así como a la Codemandada Fulana De Tal.

Incurrió en grave error el Foro de Instancia, al desestimar la demanda contra la Parte Codemandada Sociedad Legal de Gananciales, concluyendo que nunca fue notificada por correo Certificado con Acuse de Recibo el 7 de septiembre de 2021, con una copia de la Demanda y del Emplazamiento por Edicto, ni de forma independiente, ni a través de sus componentes Elier Nieves Serrano y Fulana De Tal.

Inició el TPI en un craso error al no actuar inmediatamente conforme establece las Reglas de Procedimiento Civil y no anotar la rebeldía a los Codemandados la primera vez que se le solicitó el 18 de octubre del 2021 y esperar un año y medio (1<sup>1/2</sup>) luego de emplazados estos (el 2 de septiembre del 2021), para anotarles la rebeldía (20/III/2023); incumpliendo con su deber ministerial como juzgador en el caso en detrimento de la Parte Demandante que ha sido totalmente activa y diligente; y presentando, demostrando y actuando en una forma o conducta altamente sospechosa, inconsistente y en contravención con las [R]eglas de Procedimiento Civil, que regulan los procedimientos ante los Tribunales.

El 16 de mayo de 2023, intimamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo de treinta (30) días para presentar alegato(s) en oposición al recurso. Al día de hoy, no han comparecido las partes codemandadas.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia del señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ**, nos

<sup>11</sup> Véase Apéndice de Apelación, págs. 3- 8.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 9.

encontramos en posición de resolver. Detallamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s) a los fines de adjudicar.

- II -

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto.<sup>13</sup> Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor.<sup>14</sup> Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal.<sup>15</sup>

Así pues, los emplazamientos se clasifican por la forma de diligenciarlos y por el domicilio de la parte demandada. El *emplazamiento personal* es aquel que se lleva a cabo mediante la entrega de la demanda y del emplazamiento a la parte demandada. Asimismo, el *emplazamiento mediante edictos* es aquel que se diligencia mediante la publicación de edictos en periódicos de circulación general.<sup>16</sup>

En consonancia, los requisitos del emplazamiento son de *cumplimiento estricto* y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley.<sup>17</sup> A tales efectos, toda parte demandada tiene el derecho a ser emplazada “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que

<sup>13</sup> *Martajeva v. Ferré Morris*, 210 DPR 612 (2022); *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021).

<sup>14</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018).

<sup>15</sup> *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458 (2017).

<sup>16</sup> Véase: Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta edición, Lexis Nexis, (2017)., pág. 260.

<sup>17</sup> *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 481– 486 (2019); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley”.<sup>18</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están instituidos por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de 2009 y su inobservancia priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona de la parte demandada.<sup>19</sup> En lo pertinente, la Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone que una parte que interese demandar a otra, deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por la Secretaría del Tribunal.<sup>20</sup>

No obstante, cuando la *entrega personal* no puede efectuarse por no poderse localizar a la parte demandada, la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de 2009, por excepción, establece el *emplazamiento mediante edicto*.<sup>21</sup> Para que el tribunal ordene el mismo, la parte demandante presentará una moción acompañada por una declaración jurada conocida como el *afidávit de méritos* acreditando a satisfacción del tribunal las diligencias realizadas para emplazar personalmente a la parte demandada y/o se manifiesta uno de los casos provistos por la aludida Regla 4.6.<sup>22</sup> Además, acreditará que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona a ser emplazada o dicha persona es parte apropiada del pleito.<sup>23</sup> Una vez se presenta la solicitud ante el tribunal, este discrecionalmente expedirá la orden autorizando la publicación por edicto.<sup>24</sup>

Ahora bien, la Regla 4.4 (e) de las de Procedimiento Civil de 2009 prescribe que: [e]l emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas

---

<sup>18</sup> *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998).

<sup>19</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004).

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.1.

<sup>21</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

<sup>22</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 269.

<sup>23</sup> *Íd.* pág. 270.

<sup>24</sup> *Íd.*

accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente: [...] (e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.** (énfasis nuestro).

En ese contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la Regla 4.4 (e) de las de Procedimiento Civil de 2009 enunciando:

*“La práctica a seguir para un correcto emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es que, **mediante dos emplazamientos, se emplace individualmente a cada uno de los cónyuges por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales que éstos constituyen.** En ese sentido, huelga expedir un tercer emplazamiento dirigido exclusivamente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Siendo ello así, basta con expedir un emplazamiento para **“(nombre del cónyuge A), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”,** y uno para **“(nombre del cónyuge B), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales”.**”<sup>25</sup> (énfasis suplido)*

Por lo que, debemos colegir que tanto nuestro ordenamiento jurídico como nuestra jurisprudencia requieren que, para diligenciar adecuadamente un emplazamiento a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se deberá emplazar a cada uno de los cónyuges por sí y en representación de la referida sociedad.

- III -

Resulta necesario discutir en conjunto los señalamientos de error presentados por el señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ** por estar íntimamente relacionados entre sí.

---

<sup>25</sup> *Torres Zayas v. Montano Gómez et als., supra*, nota al calce núm. 5.

Nuestro ordenamiento jurídico mediante las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, instituye que el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a la parte demandada de la existencia de una reclamación instada en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto, cuya inobservancia constituye una violación al imperativo constitucional del debido proceso de ley.<sup>26</sup> Por consiguiente, es la parte demandante quien posee la obligación de dar *cumplimiento estricto* a los requerimientos del emplazamiento.<sup>27</sup>

En el caso de marras, el 30 de agosto de 2021, el foro *a quo* autorizó y expidió los emplazamientos por edicto dirigidos al señor **ELIER NIEVES SERRANO por sí y como parte de la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES** compuesta con su esposa **FULANA DE TAL**; y **FULANA DE TAL, por sí y como parte de la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES** compuesta con su esposo **ELIER NIEVES SERRANO**.<sup>28</sup> En tales circunstancias, el 2 de septiembre de 2021, se publicó el edicto en el periódico El Vocero de Puerto Rico. Ello fue acreditado mediante *Affidavit* suscrito el 3 de septiembre de 2021 por Mayda Rodríguez, directora de Anuncios Clasificados del periódico El Vocero de Puerto Rico.<sup>29</sup> El 7 de septiembre de 2021, se notificó copia de la demanda y emplazamiento, por correo certificado con acuse de recibo, a los señores **ELIER NIEVES SERRANO por sí y como parte de la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**; y **FULANA DE TAL, por sí y como parte de la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**.<sup>30</sup>

Ante ello, quedo evidenciado que el señor **CARRASQUILLO MARTÍNEZ** cumplió cabalmente con la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de 2009 al momento del diligenciamiento de los emplazamientos por edicto dirigidos a la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES** compuesta por el señor **ELIER NIEVES**

---

<sup>26</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4; *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra*; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005). Véase, además, *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986).

<sup>27</sup> *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, *supra*.

<sup>28</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 23.

<sup>29</sup> Apéndice de la *Apelación*, pág. 24.

<sup>30</sup> Apéndice de la *Apelación*, págs. 21- 22.



**SERRANO y FULANA DE TAL.** Esto es, se acreditó el diligenciamiento del emplazamiento por edicto a ambos cónyuges en su carácter personal y en representación de la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES.**

Es forzoso colegir que el tribunal incidió en su determinación: “que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, no fue notificada por correo de la demanda y el emplazamiento por edicto, ya sea de manera independiente o a través de cada uno de los codemandados (Elier Nieves Serrano y Fulana de Tal) por lo que este Tribunal no adquirió jurisdicción sobre la misma [...]”. Del expediente judicial surge todo lo contrario, pues la Sociedad Legal de Bienes Gananciales fue debidamente notificada con copia de la demanda, así como de la publicación del edicto adquiriéndose de dicha forma jurisdicción sobre su persona.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la *Sentencia Parcial* intimada el 20 de marzo de 2023 toda vez que los emplazamientos dirigidos a la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES** se diligenciaron conforme a derecho; se *deja sin efecto la desestimación* de la reclamación contra la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**; se le *anota la rebeldía* a la **SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES**; y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja, para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones